



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-935/2021

ACTOR: ALONSO GARCÍA
MENDOZA

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIAPAS Y COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia relativa a al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alonso García Mendoza,¹ quien se ostenta como ciudadano indígena y aspirante a candidato a Presidente Municipal en San Juan Cancuc, Chiapas, por el partido político Morena.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintitrés de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/202/2021 y sus acumulados, que revocó la diversa emitida

¹ En adelante actor, promovente o accionante.

por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionada con el registro de la candidatura a Presidente Municipal en San Juan Cancuc, Chiapas; así como el acuerdo de admisión emitido por la citada Comisión el pasado veinticuatro de abril en el expediente CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Improcedencia.....	9
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad del accionante.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-935/2021

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.** En sesión extraordinaria de diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas² realizó la declaración formal del inicio del Proceso Local Ordinario 2020-2021.
2. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, Chiapas.
3. **Ajuste a la convocatoria.** El veinticuatro de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones realizó un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria, respecto a ampliar los plazos previstos en el proceso interno.
4. Así, la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas y la validación y calificación de los resultados internos, se llevarían a cabo el siete de marzo.
5. **Registro.** De acuerdo con lo establecido en las Bases 1 y 2 de la Convocatoria de Morena, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de presidencias municipales estaría abierto desde la publicación de dicha Convocatoria hasta el siete de febrero y los resultados

² En lo subsecuente se le podrá referir como Instituto local.

de las solicitudes aprobadas para el estado de Chiapas serían dadas a conocer a más tardar el veinte de marzo.

6. El actor manifiesta que realizó su solicitud de registro para la candidatura a la Presidencia Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, para contender en el Proceso Local Ordinario 2020-2021.

7. **Ampliación de la etapa de registro.** El veintiséis de marzo, por acuerdo del Consejo General del Instituto local, se amplió la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas antes referida hasta el veintinueve de marzo.

8. **Conocimiento del candidato a Presidente Municipal del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas.** A decir del actor, el treinta de marzo tuvo conocimiento de la designación de Antonio Velasco Santiz, a través del Sistema de Registro de Candidatos del Instituto local.

9. **Demanda local.** El dos de abril, el actor y otros ciudadanos promovieron vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ demanda de juicio ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por diversas acciones y omisiones perpetradas por la referida Comisión dentro del proceso interno de selección.

10. **Reencauzamiento TEECH/JDC/159/2021 y sus acumulados.** El siete de abril, el Tribunal local determinó reencauzar los juicios ciudadanos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, dentro del ámbito de su competencia conociera de los medios de impugnación.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal local o TEECH por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-935/2021

11. **Recursos de Queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.** El nueve de abril, la citada Comisión de Justicia emitió acuerdo de admisión mediante el cual se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a efecto de que rindiera su informe circunstanciado.
12. **Acuerdo de Sobreseimiento CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados.** Mediante acuerdo de doce de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó sobreseer los recursos de queja al considerar que estos habían sido promovidos de manera extemporánea.
13. **Demanda local.** En fecha catorce de abril, a fin de controvertir lo referido con anterioridad el actor y otros ciudadanos presentaron escritos de demanda ante el Instituto local.
14. **Resolución recaída en los juicios ciudadanos TEECH/JDC/202/2021 y acumulados.** El veintitrés de abril, el Tribunal local resolvió en el sentido revocar los sobreseimientos emitidos por la Comisión Nacional de Justicia de Morena y ordenar que se pronunciara y, en su caso, resolviera el fondo en breve término.
15. **Acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.** El veinticuatro de abril, la Comisión de Justicia emitió un nuevo acuerdo de admisión y requirió por segunda ocasión a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a efecto de que en un plazo de doce horas rindiera un nuevo informe circunstanciado y manifestara lo que a su derecho conviniera.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

16. **Demanda.** El veintiocho de abril, el actor presentó vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena escrito de demanda en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el veintitrés de abril en el expediente identificado con la clave **TEECH/JDC/202/2021 y sus acumulados** y el acuerdo de veinticuatro de abril emitido por la referida Comisión en el expediente **CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados**.

17. **Recepción y turno.** El cinco de mayo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda, así como el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-935/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

18. En el mismo acuerdo se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. **Cumplimiento al requerimiento.** El nueve y once de mayo, el Tribunal local con el oficio **TEECH/P/190/2021** dio cumplimiento al requerimiento antes referido.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-935/2021

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: a) por materia, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como aspirante a candidato a Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con el registro de la candidatura antes referida; además de combatir un acuerdo de admisión, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena; y b) por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

21. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

22. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, se estima actualizada una ante la ausencia de firma autógrafa del promovente.⁵

23. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la ley.

24. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de quienes comparecen a juicio a efecto de que el medio de impugnación por ellos incoado pueda ser sustanciado y resuelto, con base en la normativa legal aplicable.

25. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

26. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues se estima que

⁵ En similares términos se resolvió en los expedientes SX-JDC-504/2021 y SX-JDC-505/2021, SX-JDC-608/2021 y SX-JDC-832/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-935/2021

a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al órgano jurisdiccional, por tanto, la carencia de firma autógrafa constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico-procesal.

27. En la hipótesis de demandas remitidas por correo electrónico, como acontece en el presente asunto, son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de quien promueve.

28. En este sentido, la Sala Superior de este tribunal electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

29. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.⁶

30. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.⁷

⁶ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁷ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE

31. Asimismo, es importante precisar al solicitante que, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad denominada COVID-19.

32. Entre las medidas adoptadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁸ o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁹

33. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

34. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas

PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

⁸ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁹ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-935/2021

procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

35. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena admite la posibilidad de la presentación de medios de impugnación internos mediante correo electrónico, sin embargo, ello no genera una excepción respecto de las reglas que operan conforme a la legislación federal. El reglamento intrapartidista únicamente resulta aplicable respecto de aquéllos asuntos que deban ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia intrapartidista, pero ello no acontece tratándose de los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual, como se ha visto, exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa.

36. Esto, debido a que ha sido criterio de la Sala Superior que el cumplimiento de reglas contenidas en un ordenamiento diferente de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es suficiente para tener por colmados los requisitos que ésta establece para la procedencia de los medios de impugnación que regula.¹⁰

37. Además, la exigencia de los requisitos de procedencia no vulnera el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las

¹⁰ En similares términos se resolvió el SUP-JDC-1772/2019.

partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.

11

38. Con base en las anteriores premisas normativas y debido a que no estamos en el supuesto del juicio en línea que prevé el acuerdo general 7/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral,¹² esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda presentado por Alonso García Mendoza, toda vez que, como se indicó, éste fue presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena vía correo electrónico, por tanto, al carecer dicho curso de la firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad del solicitante.¹³

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado, se:

¹¹ Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.

¹² Emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

¹³ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-935/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo electrónico que señaló para tal efecto; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, adjuntando copia certificada de la presente determinación; **de manera electrónica**, en la cuenta de correo que señaló, a quien pretendió comparecer como tercero interesado; y, por **estrados** físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.